

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
URB. ROOSEVELT, 500 CALLE ANTOLIN NIN,
ESQUINA RICARDO SKERRET, HATO REY, P.R.
P.O. BOX 363845, SAN JUAN, P.R. 00936-3845
TELÉFONO (787) 758-2250 FAX (787) 758-2690

CIAPR	—	2006-RTDEP-001
QUERELLANTE	—	QUERELLA Q-CE-02-014
VS	—	VIOLACIÓN CANON
ING. JOSUE C. MARTÍNEZ MARRERO	—	DE ÉTICA #4 , 5-B-J, 6, 7, 10
LIC. NÚM. 8997	—	
QUERELLADO	—	

RESOLUCIÓN

San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2005.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 30 de mayo de 2002, el Sr. Pedro L. Ramos (en adelante Ramos) y la Sra. María I. Santiago Vázquez presentaron una querella contra el Ing. Josué Martínez Marrero, licencia 8997. En dicha querella alegaron que para el mes de marzo de 2001 contrataron los servicios del Sr. Pablo Durán Sánchez, contratista de profesión, quien contrató los servicios profesionales del Ing. Josué Martínez Marrero y del Sr. Freddie Rivera, delineante, para que realizaran el plano de la residencia de los querellantes. Alegaron que el ingeniero Martínez Marrero diseñó el plano con errores, ocasionando con estos errores pérdida de dinero y atraso en la obra. Que el ingeniero Martínez Marrero nunca se reunió con Ramos ni antes ni después de aprobado el plano y que todas las gestiones las hizo el Sr. Freddie Rivera. Que luego de que se descubrieran los errores, Ramos se comunicó con el ingeniero Martínez Marrero y éste le indicó que no tenía nada que ver con la obra, ya que el querellado había pedido una dispensa a ARPE en abril de 2001. Ramos le indicó que nadie se lo había informado y que el querellado era responsable ya que su firma aparecía en el plano, a lo que el ingeniero Martínez Marrero alegadamente contestó que el delineante le había dado mil dólares por firmarlo y nada más. Los querellantes sostienen que los actos del ingeniero Martínez Marrero violaron los cánones 4, 5 b-j, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor.

El 28 de junio de 2002, el ingeniero Martínez Marrero contestó la querella en su contra. En síntesis, negó las alegaciones de la querella, excepto la relacionada a que no se reunió con Ramos ni antes ni después de aprobado el plano, y solicitó la desestimación de la querella por ser frívola, carecer de veracidad y no tener buena fe.

El 26 de agosto de 2002 el Tribunal Disciplinario declaró Sin Lugar la solicitud de desestimación del querellado. El 15 de enero de 2003, Ramos solicita el archivo y desestimación de la querella debido a que su condición de salud se deterioró y, además, no había podido contratar representación legal. El Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 1 de febrero de 2003 a una Vista Evidenciaria donde se trató el asunto que se indica en la querella de epígrafe. En la misma el Tribunal Disciplinario informó que a solicitud de dicho cuerpo, el Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico autorizó el nombramiento de un Oficial de Interés de la Profesión para investigar la querella. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 7 de febrero de 2004 a una segunda Vista Evidenciaria sobre la querella de epígrafe. Como resultado de la Vista, en febrero de 2004, el Oficial de

Interés de la Profesión y la parte querellada sometieron a la consideración del Tribunal Disciplinario una Moción de Desistimiento por Estipulación Enmendado.

A tenor con la moción sometida por las partes, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellante nunca contrató los servicios profesionales del querellado. Estos fueron requeridos por el delineante, Sr. Freddie Rivera, quien solicitó la intervención del querellado para que hiciera los planos, según los bocetos que le fueron entregados por el delineante.
2. El querellado preparó el plano del proyecto y lo sometió a ARPE. Dicho plano fue debidamente aprobado por ARPE.
3. El querellado no intervino en la aprobación del plano.
4. El querellado asumió las funciones de ingeniero gerencial en ARPE en el pueblo de Aguadilla.
5. Que el querellado nunca cobró por sus servicios profesionales.
6. Que por motivos de salud, el querellante desistió de la querrela, lo cual ratificó para record en la vista del 7 de febrero de 2004.
7. Que el CIAPR asumió jurisdicción, por la violación del Canon 4.
8. El Sr. Ramos también presentó querrela número 500002593 ante DACO la cual fue desestimada mediante Resolución de DACO del 29 de agosto de 2003, notificada el 2 de septiembre de 2003.

DERECHO APLICABLE

I

El Canon 4, antiguo Canon 10, establece la relación del ingeniero y agrimensor con sus clientes:

CANON 4: "Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base de profesionalismo.

- a. Evitarán todo conflicto de interés conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o patronos".

El Ing. Josué Martínez Marrero trató de enfrentar esta situación con seriedad, pero su renuncia fue inefectiva respecto a la comunicación requerida con el querellante, dado que no se lo comunicó y él lo percibía como el "Ingeniero" del proyecto.

En el análisis de los conceptos éticos recurrimos a **In re Carreras Rovira y Suárez Zayas**, 115 DPR 778 (1984):

"El desempeño de la abogacía requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia. La consecución de estos logros no admiten duda ni ambigüedad en la

gestión profesional. **In re Rodríguez Torres** 104 DPR 758, 765 (1976). La vigencia de las normas de ética no depende de quiénes en situación de conflicto tiene la fortaleza para resistir la humana tentación de adelantar impropriamente sus intereses personales frente a los débiles de voluntad susceptibles de sucumbir, ni distingue ni discrimina entre éstos y los que no la tienen, **In re Cancio Sifre**, DPR 386, 395 (1977). El criterio objetivo ético tiene que prevalecer sobre el subjetivo sea o no bonafide. Así no puede un abogado aducir como justificación para salvar el conflicto de interés, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste, **In re Concepción Suárez**, 111 DPR 486, 4591 (1981). Es menester asegurarse que la conducta de no ha sido influenciada por intereses encontrados. **In re Rajas Lugo**, 114 DPR 687 (1983)".

"Las dudas sobre cuestiones de ética profesional debe resolverlas el abogado con rigurosidad contra sí mismo, **In re Valentín González**, 115 DPR 68 (1984)".

"Puede haber situaciones que escapen a la reglamentación y en las que para evitar aún la apariencia de conducta impropia, el buen juicio aconseje la abstención. **B&L, Inc., vs. PR Cast Steel Corp.** 114 DPR 808 (193)".

"Por su naturaleza al hablar de intereses encontrados, penetramos la dimensión de las incompatibilidades. Incompatibilidad es el 'termino equivalente a antagonismo, oposición, repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o dos o más personas entre sí. También se refiere a la imposibilidad legal de simultanear dos o más cargos, funciones o misiones una misma persona. El primer significado alude al orden físico, el segundo toca el aspecto moral y el último afecta el orden legal. En materia deontológica se acepta que uno de los requisitos para el ejercicio de la abogacía es la compatibilidad de la actuación con la situación y circunstancias. La premisa es sencilla; quien no sea independiente no está en condiciones de ejercer la profesión. **A. Fernández Serrano. De las incompatibilidades para ejercer la abogacía**, Madrid, Artes Gráficas M.A.G., S.L., 1952, págs. 5-7".

Nuestro Canon 4 y el Canon 21 de los abogados al que se refieren las citas anteriores son muy parecidas, por lo cual la exposición anterior nos resulta persuasiva y entendemos debe aplicarse a la conducta del ingeniero en su desempeño como profesional.

II

La determinación sobre estos hechos requiere que analicemos los factores de personalidad e historial del querellado. En este Tribunal no hay historial negativo alguno sobre el Ing. Josué Martínez Marrero y sus actuaciones en este caso demuestran seriedad al atender los asuntos éticos y de continuidad al proyecto.

A tenor con lo anterior, se limita la sanción a una amonestación al Ing. Josué Martínez Marrero por haber infringido el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor en el desempeño de sus funciones como ingeniero. Además, se le apercibe que en el futuro debe abstenerse de fungir como ingeniero para terceras personas, sin mediar la aprobación y la contratación por el dueño, dado las consecuencias que tal riesgo conlleva, so pena de sanciones más rigurosas.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 17 de enero de 2006.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA CASTILLO
Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ

ING. ALBERTO BARRERA

AGRIM. ALEXIS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 17 de agosto de 2006 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de agosto de 2006.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional